



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA

Sello del Registro de Salida

Mod. 46 NRE K7

Salida Núm.:

Fecha : 03/07/2024

REA:



REPRESENTANTE DE:



VALENCIA, a 03 de julio de 2024

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Remito a Vd. copia del fallo dictado por este Tribunal en la reclamación de referencia.

Fdo.: CARMEN DE PUIG OLANO
SECRETARIO



Presidente: INOCENTE ALTOZANO FERRAGUT	Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana
Vocales: CARLOS EUGENIO GARCIA LOPEZ VALERIA LABORDA VIDAL SALVADOR CARBONELL SANCHIS FERNANDO MARTIN MARTIN MARISA ELENA MARTÍNEZ ARENES JOAQUÍN FERNÁNDEZ PIQUERAS	SALA 3 FECHA: 19 de junio de 2024
Abogado del Estado: CARMEN DE PUIG OLANO	

PROCEDIMIENTO: [REDACTED]

CONCEPTO: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

En Valencia , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

La presente reclamación se interpone contra el acto de liquidación [REDACTED] con nº de referencia [REDACTED] , por cuantía de 282,83 euros, dictado por la GVA, Oficina Liquidadora de Oropesa .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21/01/2022 se documenta en escritura pública la **compraventa de determinado inmueble por un precio de 5.000 euros**. Consta incorporado a la escritura el certificado del valor de referencia de 20/01/2022, por un valor de 10.503,95 euros.

El 03/02/2022 se presentó copia de dicho documento ante la Administración, junto con la autoliquidación por el Impuesto sobre ITP/AJD, modalidad TPO, por la convención de compraventa, como sujeta, ingresada el 03/02/2022, con una base imponible declarada de 2.500 euros (50%) y un tipo de gravamen de 10%.

El plazo de presentación de la autoliquidación finalizaba el 21/02/2022.

SEGUNDO.- El 07/11/2022 la Administración notifica el inicio, mediante propuesta de liquidación con apertura del trámite de audiencia, de procedimiento de comprobación limitada, por el Impuesto de ITP/AJD, modalidad TPO, por la convención autoliquidada, con el objeto de comprobar la determinación de la base imponible por el valor de referencia en relación con la participación indivisa del bien inmueble destinado a garaje, incluido en la operación. excluyéndose de la comprobación, la adquisición del bien inmueble destinado a vivienda, y procedimientos posteriores que descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas de conformidad con el art. 98, 100, 104 y 140 de la LGT. La propuesta se fundamenta en:

"CONSIDERANDO que en fecha 3/02/2022 se presenta a los efectos previstos en el art. 54.1 del RD Leg. 1/1993, de 24 de septiembre ante esta O.L., del documento notarial de compraventa, otorgado el 21 de enero de 2022, en el que la parte vendedora dueña de los inmuebles descritos en el EXPONENDO I, por título de herencia en el año 2022, VENDEN a Don [REDACTED], casado en régimen de gananciales con Doña [REDACTED] compran y adquieren el pleno dominio de los inmuebles inventariados con carácter ganancial, por un precio global convenido y declarado de 70.000,00 euros, de los que 65.000,00 euros, corresponden a la vivienda y 5.000,00 euros al garaje, quedando advertidos en la propia escritura en especial de las obligaciones tributarias en su aspecto material y formal, así [REDACTED] y demás consecuencias de la inexactitud de sus manifestaciones.

Se adjunta al documento notarial, la carta de pago modelo 600/[REDACTED] declarando como base imponible y liquidable el 50% DEL VALOR GLOBAL PACTADO, del que se corresponde a la vivienda un importe de 32.500,00 euros.

CONSIDERANDO que la precitada norma en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD establece que se tomará como base imponible EL VALOR DE REFERENCIA, o en caso de ser superior, el precio de contraprestación pactada.

CONSIDERANDO que la base para imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de la Ley 11/2021 de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal en el caso de los bienes inmuebles, será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

CONSIDERANDO que el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, dispone en su Disposición final Tercera, que la Dirección General del Catastro determinara de forma objetiva y con el límite del valor de mercado, a partir de los datos obrantes en el Catastro, el valor de referencia, resultante del análisis de los precios comunicados por fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

CONSIDERANDO, en los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publica, en el BOE, anuncio informativo con los valores de referencia de cada inmueble, para conocimiento y efectos generales, pudiendo ser consultados de forma permanente a través de la Sede Electrónica del Catastro.

CONSIDERANDO que con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado, se fija mediante orden de la ministra de Hacienda un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase que en su caso y acorde al anexo de valoración que se adjunta al presente resulta ser un 0,90 .

Y SIENDO que en su caso, el valor de referencia del inmueble destinado a garaje calculado a fecha de devengo(FECHA VALOR), RESULTA ser de 75.154,69 EUROS, tal y como se desprende del CERTIFICADO MOTIVACIÓN DEL CÁLCULO DEL VALOR DE REFERENCIA, emitido a través de la Sede Electrónica del Catastro en fecha 23 de agosto de 2022, que se adjunta al presente, superando el precio máximo de venta fijado administrativamente en el propio documento notarial y carta de pago, para el inmueble objeto de la presente operación, y, por tanto, su valor de mercado.

SE INICIA el presente procedimiento de comprobación limitada, con el objeto de regularizar la base imponible por la mitad indivisa del valor de referencia en relación la participación del bien inmueble destinado garaje con referencia catastral [REDACTED], GENERÁNDOSE la presente propuesta de liquidación por la diferencia entre el precio o contraprestación pactada, (valor declarado por los interesados) y el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto por aplicación del art. 10.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre."

El interesado presenta alegaciones. En concreto sostiene que:

La notificación emitida por la ATV en su propuesta de liquidación para valorar el bien objeto de la transmisión es, como ella misma manifiesta, el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, conforme a los establecido en el apartado 2 del artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La comunicación notificada a esta parte, incurre en una palmaria falta de motivación toda vez que, basándose en la resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General del Catastro, sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2022, no se explica de dónde proceden los datos que se han manejado en la valoración ni la metodología seguida para su obtención, causando a esta parte una auténtica indefensión.

El "CERTIFICADO MOTIVACIÓN DEL CÁLCULO DEL VALOR DE REFERENCIA", que se adjunta en la notificación administrativa, en el que se valora el inmueble en 10.503,95 euros, indica que el inmueble se haya situado en el Ámbito Territorial Homogéneo (ATH) 198, asignándole un misterioso Módulo de Valor Medio del PIR (MVM) de 9.050 euros/m2, una calidad MEDIA, un estado de conservación "NORMAL", una antigüedad de 25 años y una superficie construida de 25 m2.

Se refiere a la falta de individualización del valor de referencia, a la necesidad de la realización de actuaciones adicionales, a la jurisprudencia del TS sobre comprobaciones de valores de dictamen de perito y coeficientes. No hace referencia a datos concretos de su inmueble.

No consta solicitado informe de Catastro.

El 13/01/2023 la Administración notificó a la interesada la resolución del

procedimiento por liquidación provisional, considerando como sujeto pasivo al reclamante y tomando como base imponible 5.251,98 euros (50%), a un tipo del 10%.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 26/01/2023 , que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 22/02/2023 , se interpuso reclamación económico administrativa, en la que el interesado manifiesta su disconformidad con el acto impugnado.

No consta en el expediente informe de Catastro solicitado por la Administración con ocasión de la interposición de la reclamación.

VISTOS

- exposición de motivos de la Ley 11/2021
- artículo 3.1 y 3.2 y DF 3 del RDLeg 1/2004 del Catastro, sobre el valor de referencia y su certificación
- resolución del TEAC 00/01584/2021 de 26/05/2021 sobre los requisitos legales para iniciar conforme a Derecho procedimiento de aplicación de tributos mediante propuesta
- la jurisprudencia del TS sobre la carga de la prueba de la discrepancia entre la base imponible y el valor autoliquidado en procedimiento iniciado de oficio recogidas respecto de comprobación de valores por el método de coeficientes, en las sentencias de 23/05/2018, ECLI:ES:TS:2018:2185, y la sentencia de 23/01/2023, ECLI:ES:TS:2023:184 y, respecto de las comprobaciones de valores por el método de peritos, en sentencias ECLI:ES:TS:2015:1011, ECLI:ES:TS:2015:1012, ECLI:ES:TS:2015:1019, ECLI:ES:TS:2023:639, ECLI:ES:TS:2023:2969, ECLI:ES:TS:2023:4490 (rústica).
- artículos 34, 98, 101, 102, 105, 106, 108, 118, 137 y 235 de la Ley 58/2003
- artículos 87.3 del RD 1065/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

la conformidad a Derecho del acto impugnado.

TERCERO.- El artículo 6 de la citada ley establece que la base imponible de los inmuebles viene determinada por su valor de referencia, modificando con ello los artículos 10, 25 30 y 46 del RDLeg 1/1993. **La exposición de motivos de la Ley 11/2021** aclara que el origen del establecimiento del valor de referencia como base

imponible en ITPAJD y Sucesiones y Donaciones está en la jurisprudencia del TS sobre las comprobaciones de valores por coeficientes y por peritos. Por ello, se conceptúa como base imponible de estos impuestos el valor de mercado del bien o derecho que se transmita o adquiera. Además, en aras de la seguridad jurídica, en el caso de bienes inmuebles, se establece que la base imponible es el valor de referencia previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Esta norma se modifica en consonancia con el cambio, amparando un garantista procedimiento administrativo para el general conocimiento del valor de referencia de cada inmueble. Para el caso en que no se disponga, o no sea posible certificar dicho valor de referencia, se establece la regla alternativa para la determinación de la base imponible.

Ante estas circunstancias, el método del valor de referencia reconduce la determinación de la idoneidad del valor de referencia para la determinación del valor del inmueble a una cuestión de prueba, sobre si las características del concreto inmueble difieren de los datos tomados en consideración para determinar el valor de referencia. Estos datos parten de la descripción catastral de los inmuebles y de las escrituras de compraventa de inmuebles.

CUARTO.- El artículo 10 del RDLeg 1/1993 establece, a fecha de devengo, lo siguiente:

«1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

*No obstante, si el valor del bien inmueble **declarado** por los interesados, el **precio o contraprestación pactada**, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible **la mayor de estas magnitudes**.*

*Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la **Dirección General del Catastro**, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.*

3. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

4. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.»

En el artículo 46 se recoge:

«1. **La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, salvo que, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o magnitud superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido.**

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.»

Si el inmueble **tiene valor de referencia**, el procedimiento en el que se compruebe la base imponible de los inmuebles será el de comprobación limitada, tomándose el mayor de o bien el valor de referencia, o bien el declarado o bien el precio o contraprestación pactados.

En el caso de que el inmueble **no tuviera valor de referencia o éste no pudiera ser certificado**, el interesado debe determinar la base imponible por un método alternativo basado en el mayor de tres valores:

“el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada
o el valor de mercado”

Sólo en ese caso, la administración podría realizar comprobación de valores de la base imponible para estimar el valor de mercado, conforme a los métodos del artículo 57 de la Ley 58/2003.

En el artículo 57.3 de la Ley 58/2003 se remite a las normas de cada tributo para que regulen la aplicación de los medios de comprobación del apartado 1 de este artículo.

En ITPAJD, en el artículo 46.3 del RDLeg 1/1993, se excluye expresamente la aplicación del artículo 57 de la Ley 58/2003 para el caso de inmuebles con valor de referencia. Se especifica que sólo procede comprobación de valores en el caso de que el inmueble no tuviera valor de referencia o que éste no pudiera ser certificado.

QUINTO.- De la citada normativa se concluye que debe existir una concordancia entre los datos catastrales y la realidad del inmueble para que la base imponible del impuesto pueda determinarse por el valor de referencia. Los documentos que hacen prueba de esa concordancia emitidos por Catastro son válidos en el procedimiento administrativo. Para oponerse a la valoración del bien por el valor de referencia, tanto en procedimientos iniciados de oficio como a instancia del interesado, el interesado puede valerse de cualquier medio admisible en derecho, y el rechazo de la prueba debe ser motivado en el acto finalizador del procedimiento (art 101 y 102 de la Ley 58/2003, art.24 de la CE).

Para sustentar la determinación de la base imponible en el valor de referencia la Administración cuenta con dos elementos:

- los certificados de motivación cálculo del valor de referencia, junto con el ya tradicional de descripción física de los inmuebles (ex art 3.1 y 3.2 del RDLeg 1/2004)
- y los Informes del Catastro confirmándolo o corrigiendo el valor de referencia.

Estos documentos se configuran como garantías procedimentales, por lo que

tienen que estar incorporados en el procedimiento en el momento oportuno.

Los Informes del Catastro sobre la adecuación del valor del inmueble con el valor de referencia garantizan el principio de contradicción y audiencia y el derecho a un proceso con todas las garantías (art 24 CE). Está previsto que Catastro emita informe tanto en fase previa a la resolución, como en fase previa a la resolución del recurso de reposición y tras la interposición de la reclamación. Así, el interesado dispone de, al menos, dos instancias en vía administrativa, posteriores a la solicitud del primer informe, para defender que el valor de referencia perjudica sus intereses, siendo ello respetuoso con los derechos del interesado a que hace referencia el artículo 34 de la Ley 58/2003:

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

(...)

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.

(...)

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la

|resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando."

El informe debe estar motivado mediante la expresión de la resolución de la Dirección General del Catastro de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución aplicables al inmueble en cuestión en relación con el representativo. Debe valorar los medios de prueba aportados por el interesado y tener en cuenta las alegaciones que realice el interesado sobre las características físicas, económicas y jurídicas del inmueble que difieran del inmueble representativo. Concluyendo o bien con la ratificación de la motivación del cálculo del valor de referencia o con la modificación del mismo por no corresponderse la descripción catastral con la realidad y no ser el valor de referencia conforme a la Resolución de la Dirección General del Catastro.

El informe es la prueba que fundamenta la liquidación o la resolución de la solicitud de rectificación de autoliquidación. El informe **puede ser preceptivo y**, cuando no lo sea, **de solicitarse, es vinculante** para la Administración:

1. **La Administración debe solicitarlo ante actuaciones del interesado que inicien** el procedimiento de aplicación de tributos -cuando el interesado pida rectificación de su autoliquidación- o de revisión ordinaria por interposición de recurso de reposición. En estos dos casos el informe es preceptivo, es decir no se puede resolver sin que esté en el expediente, **y vinculante**, tanto si Catastro ratifica el valor como si lo corrige.
2. **Asimismo puede solicitarlo después del trámite de audiencia**, "como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios". Este Tribunal interpreta que, si el interesado presenta alegaciones y, en su caso, pruebas, y éstas son concretas y específicas sobre el bien a valorar, poniendo de manifiesto características jurídicas, económicas o físicas del inmueble que ponen en duda que la aplicación del valor de referencia responda al principio de capacidad económica por discordancia en entre valores, la Administración encargada de la

aplicación de los tributos debe solicitar el informe, pues el informe es preceptivo y vinculante para la resolución. Por el contrario si las alegaciones son genéricas o se refieren a otras cuestiones jurídicas (caducidad, prescripción etc), no es obligatoria su solicitud.

- 3. En caso de que se interponga reclamación económico administrativa, la Administración encargada de la aplicación de los tributos debe solicitarlo**, pues el informe es preceptivo. Interpreta este Tribunal que el informe debe solicitarse obligatoriamente y formar parte del expediente que se remita al Tribunal, tanto si la interposición de la reclamación viene acompañada de alegaciones y pruebas, por ser abreviada, como si no, ya se tramite por el procedimiento abreviado o general. No existiendo reposición, el contenido de este informe puede fundamentar la anulación de la liquidación por la Administración en los términos del artículo 235 de la Ley 58/2003.

SEXTO.- Por último, el examen de la conformidad o no a Derecho del procedimiento utilizado es una cuestión previa y, de acuerdo con el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, se examina de oficio, si bien sus efectos invalidatorios o no del acto impugnado no se aprecian automáticamente, al igual que en los procedimientos de comprobación de valores para determinar la base imponible, de acuerdo con la jurisprudencia más reciente del TS, sino que deben ponderarse con las circunstancias del caso y las alegaciones.

Adicionalmente en la tramitación del procedimiento iniciado de oficio deben examinarse, no sólo la naturaleza del procedimiento, sino también los documentos incorporados o solicitados y los momentos de incorporación o solicitud de documentación.

SÉPTIMO.- En este caso no consta solicitado informe tras ser interpuesta la reclamación económico administrativa, en contra de lo establecido en el artículo 10.4 párrafo tercero del RDLeg 1/1993.

Por ello este TEAR entiende que el procedimiento no se ha desarrollado conforme a Derecho, debiendo anularse el acto que le pone término.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.10

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.11

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

 liquidaciones
complementarias.es